

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31 MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas.

AÑO IV

LUNES, 16 OCTUBRE 1939. AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 289

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de octubre de 1939 sobre suspensión de la amortización hasta 1946 en las Deudas no llamadas a conversión.—Páginas 5812 y 5813.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio Nacional de Industria.—Autorizando a don Ernesto F. Kesbchull, propietario de la industria de «Productos Erka», de Vigo, para ampliar su industria con la fabricación de frascos para el envasado de sus productos.—Páginas 5813 y 5814.

Id. a don Curt Wuttege para instalar en Bóo (Santander) una fábrica de cartón de techar y otra de placas ligeras de construir.—Página 5814.

Id. a don Guillermo Carbonero Salvador para ampliar su industria de artículos de piel, de Sevilla.—Páginas 5814 y 5815.

Id. a don Félix Herrera Borrego para instalar en su fábrica de curtidos, establecida en Salamanca, dos bombos de curtición.—Página 5815.

Id. a la Sociedad «Rubira y Boehme, S. L.», para instalar en Vigo una industria de productos ortopédicos.—Página 5815.

Id. a don Juan Vilanova Martí para instalar en Barcelona una fábrica de coñac.—Páginas 5815 y 5816.

Id. a don Manuel Lens Ucar para instalar en Ribadeo (Lugo) una fábrica de conservas de pescado.—Página 5816.

Id. a don José María Domínguez Píera para ampliar su industria de géneros de punto, de Sevilla.—Página 5816.

Id. a don Carlos Schilt Blanch para instalar en Vigo una industria de preparación y secado de pescado.—Página 5817.

Id. a don José Font Vilaseca para ampliar la industria de hilados, en Villanueva y Geltrú (Barcelona).—Pag. 5817.

Denegando a don Bautista Ferrín Lorenzo la autorización solicitada para ampliar su industria de cepillos y brochas, de Redondela (Pontevedra).—Páginas 5817 y 5818.

Autorizando a don Vicente Gascón González para instalar en Sabadell una fábrica de tejidos de lana.—Página 5818.

Id. a don Miguel Sanllehi Alsina para instalar en Sabadell una fábrica de tejidos de lana.—Página 5818.

Id. a «Ach. y Zubizarreta» para instalar una sierra de carro con volante en su serrería de Zorroza.—Pág. 5818.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1603 a 1626.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1939 sobre suspensión de la amortización hasta 1946 en las Deudas no llamadas a conversión.

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la Economía Nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de diez y seis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y beneficiosa de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No susceptible de modificación, en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpetua, queda todavía una porción importantísima de Deuda amortizable, excluida de la Ley de siete de octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria novación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta mil novecientos cuarenta y seis. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próximos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el éxito rotundo de las operaciones anteriores, que constituye un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor, habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se cotizan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el cuadro de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta impropio ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Este último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno pudiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde septiembre pasado, ésta es la que requiere menor sacrificio de los poseedores de Fondos Públicos y la que, por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros.

La suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se entenderán sin efecto.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas:

- a) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos ocho.
- b) Amortizable cinco por ciento mil novecientos veintisiete, sujeta al Impuesto de Utilidades.
- c) Amortizable tres por ciento, mil novecientos veintiocho.
- d) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- e) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero.—Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimanada de esta Ley, deberán comunicarlo a la Dirección general de la Deuda mediante escrito que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día veintidós del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justificación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo, podrán facturar durante el próximo mes de diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

Artículo cuarto.—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, cuatro por ciento de interés, tributariamente exenta del Impuesto de Utilidades y externamente caracterizada, los Amortizables siguientes:

- a) Cinco por ciento, sujeto, mil novecientos veintisiete.
- b) Cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- c) Cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadro correspondiente a la Deuda unificada.

Artículo quinto.—Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo segundo de esta Ley hasta el próximo día veintitrés de octubre corriente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián a quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Ernesto F. Keschull, propietario de la industria de «Productos Erka», sita en Vigo (Pontevedra), por la que solicita autorización para ampliar su industria para fabricar frascos para el envasado de sus productos;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo e) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Ernesto F. Keschull, propietario de la industria de «Productos Erka», sita en Vigo, para ampliar su industria con la fabricación de frascos para el en-

vasado de sus productos, con arreglo a las siguientes condiciones:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Pontevedra, para que

ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Condición especial

Los artículos de vidrio que fabrica sólo podrá utilizarlos en su propia industria para el envase de los productos especiales objeto de su actual fabricación y no para la venta libre en el mercado nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 24 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.— El Director General de Industria.— P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Curt Wuttege, por la que solicita autorización para instalar en Boo (Santander) una fábrica de cartón de techar y otra de placas ligeras de construir;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Curt Wuttege para instalar en Boo (Santander) una fábrica de cartón de techar y otra de placas ligeras de construir, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fa-

bricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Santander la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Santander, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta, extendida por la Delegación de Industria de Santander, a fin que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Condición especial

Estas instalaciones se harán sin salida alguna de divisas ni compensación, tanto por maquinaria como por primera materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 25 de agosto de 1939.— Año de la Victoria.— El Director General de Industria.— P. O.: Manuel Casanova.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Guillermo Carbonero Salvador, por la que solicita autorización para ampliar su industria

de artículos de piel, sita en Sevilla;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria;

Visto el informe del Comité Sindical del Curtido,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Guillermo Carbonero Salvador para ampliar su industria de artículos de piel, sita en Sevilla, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Condición especial

El Comité Sindical del Curtido no se compromete al suministro de

las materias primas que por esta ampliación pudiera necesitar.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 28 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Vista la instancia presentada por don Félix Herrera Borrego recurriendo de la resolución acordada en el expediente promovido en solicitud de autorización para instalar en su fábrica de Salamanca dos bombos de curtición.

Resultando que en la tramitación del mencionado recurso se han cumplido los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el Decreto de 20 de agosto de 1938;

Considerando que con la instalación solicitada se pretende establecer la fabricación de suela por el procedimiento mixto, con el fin de no reducir su actual producción de este artículo.

Visto el informe emitido por el Comité Sindical del Curtido.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con el informe emitido por la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Félix Herrera Borrego para instalar en su fábrica de curtidos, establecida en Salamanca, dos bombos de curtición con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

1.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

2.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Salamanca para que ésta proceda a la extensión de la correspon-

diente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Condición especial

En ningún caso podrá el señor Herrera Borrego solicitar del Comité Sindical del Curtido, pretextando un aumento de su capacidad productora, el suministro de mayores cantidades de cueros, extractos y de otras materias primas indispensables para la curtición, quedando sometido a todas las ordenanzas, normas y prescripciones que dicho Comité acuerde.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 30 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Salamanca.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por la Sociedad «Rubira y Boehme, S. L.», por la que solicita autorización para establecer en Vigo una industria de productos ortopédicos;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938 referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento, el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Rubira y Boehme, S. L.», para instalar en Vigo una industria de productos ortopédicos, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo

será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarse se considerará caducada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Pontevedra, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 30 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Juan Vilanova Martí, por la que solicita autorización para instalar, en Barcelona, una fábrica de coñac;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe de la Comisión Internacional del Alcohol,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Juan Vilanova

Martí para instalar, en Barcelona, una fábrica de coñac, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Barcelona, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Condición especial

El peticionario habrá de sujetarse, por el momento, a las restricciones que exige la fijación del cupo de alcoholes por parte de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 29 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido en virtud de instancia formulada por D. Manuel Lens Ucar, por la que solicita autorización para instalar en Ribadeo (Lugo) una industria de fabricación de conservas de pescado;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1933, referente a la instala-

ción de nuevas industria y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del mencionado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Manuel Lens Ucar para instalar en Ribadeo (Lugo) una fábrica de conservas de pescado, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Lugo la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 29 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. José María Domínguez Piera, por la que solicita autorización para ampliar su industria de géneros de punto, establecida en Sevilla.

Resultando que en la tramita-

ción del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria,

Visto el informe emitido por la Subcomisión Reguladora del Algodón,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. José María Domínguez Piera para ampliar su industria de géneros de punto, sita en Sevilla, bajo las siguientes

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contado a partir de la fecha en que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarse se considerará caducada esta autorización.

Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 29 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Carlos Schilt Blanch, por la que solicita autorización para instalar en Vigo una industria de preparación y secado de pescado;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Carlos Schilt Blanch para instalar en Vigo una industria de preparación y secado de pescado, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de la provincia de Pontevedra, para que esta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá autorizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao 28 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director

General de Industria, Juan de Alarcón.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don José Font Vilaseca, por la que solicita autorización para ampliar la industria de hilados, sita en Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio, de fecha 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Visto el informe emitido por la Subcomisión Reguladora del Algodón.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Font Vilaseca para ampliar la industria de hilados, sita en Villanueva y Geltrú (Barcelona), con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contando a partir de la fecha en que se publique la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarse se considerará caducada esta autorización.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 30 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Bautista Ferrin Lorenzo, solicitando ampliar su industria de cepillos y brochas, establecida en Redondela (Pontevedra);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938;

Considerando que el mercado nacional, dadas las circunstancias, puede prescindir de momento de brochería fina para el afeitado y cepillos de dientes, estando convenientemente abastecido de clases más inferiores, siendo preciso evitar toda salida de divisas que no sea para atenciones de primera necesidad;

Considerando que la petición formulada representa una salida anual de divisas por un importe de 62.805 RM. y 1.921.68 Mbras.

Considerando que dispone de las materias primas que le corresponden, de entre la distribución que efectúa la agrupación de industriales, de la que forma parte el peticionario, encargada de distribuir las entre todos los fabricantes de cepillería de España,

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto denegar a don Bautista Ferrin Lorenzo la autorización solicitada.

Esta resolución denegatoria lo es con carácter eventual, pudiendo el peticionario formular idéntica petición, una vez que pueda procederse al reajuste industrial de la Nación.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el cual deberá interponerse dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de la resolución en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 31 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por don Vicente Gascón González, por la que solicita autorización para instalar una fábrica de tejidos de lana en Sabadell;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938;

Visto el informe emitido por la Oficina de la Lana,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Gascón González para instalar en Sabadell una fábrica de tejidos de lana, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará anulada esta autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 1 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Miguel Sanllehi Alsina, solicitando instalar, en Sabadell, una fábrica de tejidos de lana;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los preceptos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938,

Esta Dirección General de Industria, visto el informe emitido por la Oficina de la Lana y de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Miguel Sanllehi Alsina para instalar, en Sabadell (Barcelona) una fábrica de tejidos de lana, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días, contando a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse se considerará caducada esta autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 1 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director

General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por «Acha y Zubizarreta», por la que solicita autorización para instalar una sierra de carro con volante en su serrería de Zorroza;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Acha y Zubizarreta» para instalar una sierra de carro con volante en su serrería de Zorroza, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 31 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.